

16.- PERMUTA DE BIENES MUEBLES

(ART. 60 Y 72 LEY 6/2001, PATRIMONIO Y 121-123 Y 142 DECRETO 127/2005)

16.1 Requisitos informáticos, técnicos y jurídicos y tramitación a cargo de la dirección general competente en materia de patrimonio

- 16.1.1 De acuerdo con el artículo 72.1 de la Ley 6/2001 y 142.1 del Reglamento, la permuta de bienes muebles se sujeta al mismo régimen que la permuta de bienes inmuebles.
- 16.1.2 La competencia para la permuta de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se rige por lo que establecen los artículos 86 e, 87 e y 89 g de la Ley 6/2001, de 11 de abril, de patrimonio en los siguientes términos:
- 16.1.2.1 El Consejo de Gobierno cuando el valor sea superior a 500.000 euros.
- 16.1.2.2 El consejero competente en materia de patrimonio cuando el valor sea inferior a 500.000 euros y superior a 30.000.
- 16.1.2.3 El titular de la consejería interesada cuando el valor sea inferior a 30.000 euros.¹

Normativa aplicable

- Autonómica:
- *Ley 6/2001, de 11 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB nº 49, de 24 de abril de 2001).*
 - *Decreto 127/2005, de 16 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2001 (BOIB nº 192, de 24 de diciembre de 2005).*
- Estatal:
- *Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas (BOE nº 264, de 4 de noviembre de 2003).*
 - *Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento general de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas (BOE nº 226, de 18 de septiembre de 2009).*

¹ En caso de que el valor del bien no supere la cuantía de 1.800 euros, siempre que se justifique el valor social de la permuta, es suficiente una resolución motivada del consejero o titular de la sección presupuestaria correspondiente (Art. 72.2 de la Ley 6/2001, de 11 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).